

Radicación Nro. 2013-00480-99

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el día hoy, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, anexo al OneDrive -Estantería Digital- de este Despacho, el proceso Nro. 2013-00480-00, en el cual se fijó la cuota de alimentos a favor de la beneficiaria VALENTINA MUÑOZ RAMÍREZ y los menores J. C. y J. D. M. R.

A Despacho de la señora Juez.
Armenia Q., septiembre 22 de 2021.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

El señor **CARLOS MARIO MUÑOZ MONTOYA**, ha solicitado por medio de apoderado judicial, la Exoneración de la Cuota de Alimentos fijada en este Despacho, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** en representación de sus hijos **VALENTINA MUÑOZ RAMÍREZ, J. C. M. R. y J. D. M. R.**, radicado bajo el Nro. 2013-00480-00.

El Art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por lo tanto, la solicitud presentada para Revisión de Cuota de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria, la Exoneración de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.
- Los hechos de la demanda no son claros ni precisos, ya que en los mismos no se manifiesta que la cuota de alimentos que debe suministrar el demandante y pretende exonerar, fue fijada para tres menores, como tampoco se determina mediante qué actuación o providencia se fijo la cuota de alimentos, además, el

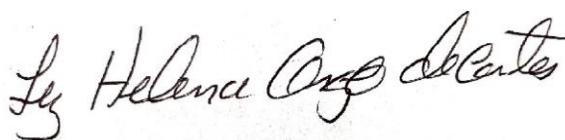
hecho octavo se contradice con relación a la comparecencia o no de la demandada en procura de agotar el requisito de procedibilidad; pues, los hechos son el sustento de las pretensiones. (Art. 82 num. 5º C.G.P.).

- El poder es insuficiente, ya que no se dice con claridad contra quien se dirige la demandada, ni cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificadorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*
- Hay confusión en el escrito de demanda, ya que no se determina claramente si la cuota de alimentos que se intenta revisar y que hace referencia el hecho 2º de la demanda, es para exonerar o disminuir, ya que la cuota de alimentos fue fijada para tres beneficiarios.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020.
- No fueron señalados correctamente los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda. (Art. 82 Num. 8º C.G.P.).
- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6º y 169 del C. G. P.). Además, se debe indicar el correo electrónico de los testigos. (Art. 6º Decreto Legislativo 806 del 2020).

Esto quiere decir, que la petición para Exonerar la Cuota de Alimentos no está conforme a lo establecido en la citada norma, razón por la que no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **ÁLVARO GAITÁN MARTÍNEZ** para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ MONTOYA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 168 de hoy, 24 de septiembre de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**